



Congresista Digna Calle Lobatón

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_

**PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO DEL AFILIADO AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES SIN HIJOS, CÓNYUGE O PADRES A DESIGNAR A LOS BENEFICIARIOS QUE RECIBIRÁN EL 100% DE LOS FONDOS EN CASO DE SU MUERTE**

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP)**, en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

**PROYECTO DE LEY  
LEY QUE FACULTA LA DEVOLUCIÓN DEL 100% DE LOS FONDOS PRIVADOS DE PENSIONES EN CASO DE MUERTE DEL AFILIADO**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto incorporar el artículo 12-A en el texto único ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

**Artículo 2.- Incorporación del artículo 12-A en el texto único ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones**

Incorpórese el artículo 12-A en el texto único ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, el cual queda redactado en los términos siguientes:

**"Artículo 12-A.- DEVOLUCIÓN DE FONDOS PREVISIONALES EN CASO DE MUERTE**

El afiliado que reúna las condiciones contempladas en el artículo 727 del Código Civil, tiene derecho a designar a la persona o personas que serán beneficiarias de recibir el cien por ciento (100%) de los fondos previsionales acumulados hasta la fecha de la muerte.

La designación de la persona o personas beneficiarias podrá realizarse y cambiarse en el momento que el afiliado lo considere necesario.

La Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP) de oficio procede a contactar y realizar la devolución a la persona o personas beneficiarias.

En el caso que el afiliado no designe a ningún beneficiario, la Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP), de oficio, inicia el trámite previsto en el artículo 830 del Código Civil para adjudicar el ciento (100%) de los fondos previsionales acumulados.

En los supuestos previstos en el presente artículo, los fondos previsionales adquieren la condición de intangibilidad y no procede el cobro de comisión alguna.



**Congresista Digna Calle Lobatón**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

El procedimiento operativo para la devolución de los fondos previsionales conforme a las causales previstas en el presente artículo es el aprobado por la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP."

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única: Adecuación de reglamento**

El Poder Ejecutivo, adecua Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Lima, noviembre de 2023

**Digna Calle Lobatón**  
Congresista de la República

Francis Forades

C. ZEBALLOS




## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **noviembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6359/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

**1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA**



.....  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

A la fecha no se cuenta con una propuesta legislativa similar que procure lo planteado en la presente iniciativa legislativa.

### II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

#### II.1. El problema que se pretende resolver

Con el presente proyecto se propone resolver la problemática que gira en torno a la retención y apropiación de los fondos previsionales de los afiliados que fallecen sin herederos.

En esa línea, el portal web de la Asociación de AFP sobre el particular informa lo siguiente:

***“De no tener beneficiarios, ¿la AFP se queda con mi fondo?”***

*No, la AFP no se queda con tu fondo. Si al fallecer no tienes beneficiarios, los herederos considerados en la declaratoria de herederos, sucesión intestada o testamento inscrito en Registros Públicos, pueden solicitar la devolución del fondo en calidad de herencia.*

***¿A quiénes se les considera herederos?***

*A todos aquellos familiares del fallecido que puedan tener o no la calidad de beneficiario. Para ello, es importante tener un testamento o declaratoria de herederos inscrita en Registros Públicos.”<sup>1</sup>*

De lo citado se desprende con claridad que el acceso a los fondos de los causantes sin herederos o beneficiarias no se sujeta a la voluntad del afiliado, y no se tiene programado que, en el supuesto que no se soliciten tales fondos, no se proceda a enterar los fondos al Estado.

#### II.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El presente proyecto de Ley, se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que a continuación se detallan:

**En primer lugar**, tal como se pudo apreciar, se advierte que las AFP ante los supuestos que el afiliado fallece sin herederos y ésta no es reclamada, los fondos previsionales son retenidos indefinidamente por las AFP, desnaturalizándose lo que

<sup>1</sup><https://www.asociacionafp.pe/infoinvalidesobrevivencia/sobrevivencia/#:~:text=No%2C%20la%20AFP%20no%20se,fondo%20en%20calidad%20de%20herencia.>



establece el resto del ordenamiento jurídico, por ende, la propuesta sea necesaria y oportuna.

**En segundo lugar**, la propuesta legislativa se adecua técnicamente a lo previsto en los artículos 727 y 380 del Código Civil, los cuales establecen lo siguiente:

***"Libre disposición de la totalidad de los bienes***

**Artículo 727.-** *El que no tiene cónyuge ni parientes de los indicados en los artículos 725 y 726, tiene la libre disposición de la totalidad de sus bienes."*

***Sucesión del Estado y de la Beneficencia Pública***

**Artículo 830.-** *A falta de sucesores testamentarios o legales el juez o notario que conoce del proceso o trámite de sucesión intestada, adjudicará los bienes que integran la masa hereditaria, a la Sociedad de Beneficencia o a falta de ésta, a la Junta de Participación Social del lugar del último domicilio del causante en el país o a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana si estuvo domiciliado en el extranjero.*

*Es obligación de la entidad adjudicataria pagar las deudas del causante si las hubiera, hasta donde alcance el valor de los bienes adjudicados.*

*Corresponde al gestor del proceso o trámite de sucesión intestada, el diez por ciento del valor neto de los bienes adjudicados, el mismo que será abonado por la entidad respectiva, con el producto de la venta de dichos bienes u otros, mediante la adjudicación de alguno de ellos."*

Por su parte, el Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de la sentencia N° 151/2022 dictada en el expediente 00016-2020-PI/TC, respecto del derecho de la propiedad asociado a la pensión precisa lo siguiente:

***"10. De otro lado, al momento de establecer la norma contenida en su primera disposición complementaria final, la Ley 31083 confunde el carácter patrimonial de la pensión. La pensión forma parte del patrimonio de la persona que goza de ese derecho, pero no implica un derecho de propiedad cualquiera. El derecho de propiedad sobre la pensión está acotado por la ley. Su titular no puede disponer libremente de él (cfr. sentencia emitida en el Expediente 0050-2004-AI/TC acumulados). No cabe afirmar que los aportes realizados al fondo del SNP estén garantizados por el derecho de propiedad y, en consecuencia, esté justificada la devolución de la totalidad de aportes con fines previsionales que hicieron las personas de 65 años o más que no cumplieron con los requisitos legales para finalmente obtener una pensión. Como ya se advirtió, los aportes realizados al SNP constituyen un ahorro colectivo previsional que solo genera un derecho a percibir en el futuro una pensión, si se cumplen los requisitos legales para tal efecto (esencialmente, haber aportado más de veinte años). De ahí que la***

*primera disposición complementaria final de la Ley 31083 es también inconstitucional.<sup>2</sup> (énfasis nuestro)*

En la misma línea de la propiedad que detentas los ahorros previsionales, en particular el fondo privado, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 108, 109 y 110 de la sentencia 300/2022 dictada en el expediente 00020-2021-PI/TC, precisó lo siguiente:

*"108. En segundo lugar, atendiendo a la característica del SPP advertida líneas arriba, según la cual el fondo previsional se genera e incrementa gracias a aportes individuales, que son resultado de un ahorro personal forzoso, asumimos que la autorización para retirar un tope máximo de la totalidad del fondo previsional (hasta 4 UIT) resulta constitucionalmente válida, en la medida que dicho fondo y cada uno de los aportes realizados para incrementarlo, constituye la materialización del derecho fundamental de propiedad privada garantizado por nuestro régimen económico, debiendo entenderse que dicho fondo nunca ha dejado de formar parte de la esfera patrimonial de cada afiliado, estando encargada su administración a un privado (AFP) y siendo, además, objeto de una relación comercial que se encuentra regulada por la ley.*

*109. Cabe subrayar –una vez más– que la propiedad, en sentido constitucional, es más amplia que la propiedad civilista. No se agota en el poder jurídico de usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien en el ámbito de los derechos reales (como contempla el artículo 923 Código Civil). El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 00008-2003-PI/TC, Caso Roberto Nesta Brero, ha acotado sus límites en los siguientes términos:*

*Así mientras que en este último el objeto de la propiedad son cosas u objetos materiales susceptibles de valoración, para el derecho constitucional la propiedad no se queda enclaustrada en el marco del dominio y de los derechos reales, sino que abarca y se extiende a la pluralidad in totum de los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio de una persona y que, por ende, son susceptibles de apreciación económica.*

*110. En consecuencia, si bien la Constitución garantiza el libre acceso a prestaciones de pensiones a través de entidades públicas, privadas o mixtas (artículo 11 de la Constitución), ello no implica que el afiliado pierda los atributos de la propiedad en su calidad de titular de los fondos acumulados en su Cuenta Individual de Capitalización. El libre acceso a la pensión en el SPP no implica que*

<sup>2</sup> <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00016-2020-AI.pdf>

*el afiliado queda encadenado –en toda circunstancia– a este sistema de ahorro forzoso como el titular de una propiedad nominal, aun en situaciones extraordinarias de emergencia socioeconómica y sanitaria.”<sup>3</sup>*

En mérito de las normas citadas y las jurisprudencias citadas, el derecho a la propiedad se extiende a los recursos acumulados en la cuenta individual de capitalización, por ende, la propuesta de aplicar lo contenido en los artículos 727 y 830 del Código Civil en el caso de la muerte del aportante a las AFP resulta técnica y constitucionalmente viable.

### III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no contraviene ninguna norma constitucional ni legal, por el contrario, se adecúa al régimen del sistema privado de pensiones a lo contemplado en el Código Civil, con la consecuente incorporación del artículo 12-A en el texto único ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. A tales fines, se la incorporación propuesta se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

**Cuadro Comparativo**

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES	
Texto Vigente	Texto Propuesto
No aplica	<p><b>“Artículo 12-A.- DEVOLUCIÓN DE FONDOS PREVISIONALES EN CASO DE MUERTE</b></p> <p>El afiliado que reúna las condiciones contempladas en el artículo 727 del Código Civil, tiene derecho a designar a la persona o personas que serán beneficiarias de recibir el cien por ciento (100%) de los fondos previsionales acumulados hasta la fecha de la muerte.</p> <p>La designación de la persona o personas beneficiarias podrá realizarse y cambiarse en el momento que el afiliado lo considere necesario.</p> <p>La Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP) de oficio procede a contactar y realizar la devolución a la persona o personas beneficiarias.</p> <p>En el caso que el afiliado no designe a ningún beneficiario, la Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP), de oficio, inicia el trámite previsto en el artículo 830 del Código Civil para adjudicar el ciento (100%) de los fondos previsionales acumulados.</p> <p>En los supuestos previstos en el presente artículo, los fondos previsionales adquieren la condición de intangibilidad y no procede el cobro de comisión alguna.</p>

<sup>3</sup> <https://tc.gob.pe/iurisprudencia/2022/00020-2021-AI.pdf>

	El procedimiento operativo para la devolución de los fondos previsionales conforme a las causales previstas en el presente artículo es el aprobado por la Superintendencia de Banca, Seguro y AFP.”
--	---

#### IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente propuesta legislativa no irroga gasto alguno al Estado, por cuanto la misma plantea materializar los artículos 727 y 830 del Código Civil en el régimen del Sistema Privado de Pensiones (SPP), y donde los afiliados a dicho sistema puedan beneficiar a personas cuando estas no cuenten con testamentos y ni herederos, y en su defecto, los fondos previsionales pasen a manos de la beneficencia pública.

#### V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2023-2024 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

##### V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con el trigésimo y vigésimo tema de la agenda legislativa del Congreso de la República para el período 2023-2024, en la que se priorizan los siguientes temas:

- Reducir la Pobreza.
- Nuevas propuestas en el derecho previsional.

##### V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto guarda relación estricta con la décima<sup>4</sup> política de Estado del Acuerdo Nacional, relacionada con la reducción de la pobreza, para cuyo objetivo, se contempla –entre otros-, lo siguiente:

- Garantizar el ejercicio de los derechos de las personas y el acceso a la administración de justicia de la población que vive en situación de pobreza.

<sup>4</sup> <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/10-reduccion-de-la-pobreza/>